

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 117

*Referencia:*

*Año:* 1919

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-05-1919

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 53 DE 1919.

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 03104

*Publicada el:* 30-05-1919

*Rama del Derecho:* DER. DE LA FAMILIA, DER. CIVIL

*Palabras Claves:* Exención fiscal, Derecho de Familia, Derecho Civil, Código Civil

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.410

*Rollo:* 199

*Posición:* 641

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 30 DE MAYO DE 1919

NÚMERO 3104

### PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**ERNESTO T. LEFEVRE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 3.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**SANTIAGO DE LA GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

**JEPHTA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

**ANDRES MOJICA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 28.

### EDITADA

POR LA

**IMPRENTA NACIONAL**

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**LEO. GONZÁLEZ.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año ..... B. 6.00  
Por tres meses ..... 3.50  
Por seis meses ..... 2.00  
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones "vientes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**LEO. GONZÁLEZ.**

### LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá," a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

**J. M. ALZAMORA.**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Ley 29 de 1919, de 26 de Febrero, sobre sueldos y asignaciones. 911

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 116 de 1919, de 21 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el cargo de Correo y Telégrafos. 911  
Decreto número 117 de 1919, de 21 de Mayo, por el cual se reemplaza la Ley 53 de 1919. 911

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Contrato número 19. 912

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 2, de 5 de Enero de 1919, por la cual se acepta una renuncia. 912  
Resolución número 3, de 21 de Enero de 1919, por la cual se acepta una renuncia. 913  
Resolución número 4, de 11 de Enero de 1919, por la cual se acepta una renuncia. 913  
Resolución número 5, de 5 de Enero de 1919, por la cual se concede un beca en la Escuela Normal de Institutoras. 913  
Resolución número 6, de 2 de Febrero de 1919, por la cual se acepta una renuncia. 913  
Resolución número 7, de 4 de Febrero de 1919, por la cual se concede una licencia. 914  
Resolución número 8, de 13 de Febrero de 1919, acordada a un memorial del señor Eduardo A. Montero. 914

### OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 3 de Mayo de 1919. 914

Relación de los documentos que están en la Oficina de Registro Público el día 3 de Mayo de 1919. 914  
Anexos Gaceta. 914

### PODER LEGISLATIVO

#### LEY 25 DE 1919\*

(DE 26 DE FEBRERO)  
sobre sueldos y asignaciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El sueldo mensual de los Censores, Veedores y Comisionados encargados de levantar el Censo de Población en la República, será el siguiente:

El de los Censores en la Provincia de Panamá, Colón y Bocas del Toro. .... B. 100.00  
En las otras Provincias. .... 80.00  
El de los Veedores en los Distritos de Colón, Bocas del Toro y en la Capital. .... 60.00  
En los demás Distritos. .... 40.00  
El de los Comisionados. .... 25.00

Artículo 2º Cada Censor tendrá un Escribiente, con sueldo mensual de cincuenta balboas en las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, y de cuarenta en las restantes.

El Poder Ejecutivo suministrará el material necesario para el levantamiento del Censo a los Censores, quienes se encargarán de su distribución a los Veedores y éstos a los Comisionados.

Artículo 3º El sueldo de los empleados de la Comisión del servicio Civil será el siguiente:

El de cada Comisionado. B. 200.00  
El del Jefe Examinador. 100.00  
El del Secretario. 75.00  
El del Taquígrafo-Mecanógrafo. 50.00  
El del Archivero. 40.00

Artículo 4º El cargo de miembro de la Comisión del Servicio Civil no es incompatible con el ejercicio de la abogacía.

Artículo 5º El sueldo de los Secretarios de los Alcaldes de los Distritos de Panamá y Colón será de ciento cincuenta balboas y de ciento veinticinco balboas mensuales respectivamente.

Artículo 6º El sueldo del Alcalde de Las Tablas, cabecera de la Provincia de Los Santos, será de sesenta balboas y el del Alcalde del Distrito de Pese sesenta balboas por mes.

Artículo 7º En los términos precedentes quedan adicionados el capítulo I, título II del libro I del Código Administrativo y el capítulo I, título XIX, libro IV del mismo Código y reformados los artículos 69 y 70 de la Ley 36 de 1913.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

\* Se reproduce esta ley por haberse publicado en el número 344 de la GACETA OFICIAL sin el texto del que viene a ser artículo 4º

Nota de la Secretaría de la Asamblea.

El Presidente.

**F. A. JARRINZ.**

El Secretario.

*José Angel Cruz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia.

**R. J. ALFARO.**

### Poder Ejecutivo Nacional

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 116 DE 1919

(DE 21 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el cargo de Correo y Telégrafos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Joaquín Mosquera Administrador Subalterno de Correos de Tonosí.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**R. J. ALFARO.**

DECRETO NÚMERO 117 DE 1919

(DE 21 DE MAYO)

por el cual se reemplaza la Ley 53 de 1919.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 29 del mes en curso entra en vigor la Ley 53 de 1919 por la cual se reforman los Códigos Civil y Penal, en lo relativo a la celebración de matrimonios religiosos; y que es necesario determinar las fórmulas y esquemas que han de usarse para las licencias, certificados y anotaciones de registro matrimoniales, así como también reglamentar la forma en que deben obtenerse y expedirse dichas licencias, certificados y anotaciones.

DECRETA:

Artículo 1º Las personas que deseen contraer matrimonio religioso comparecerán personalmente ante el Juez del Distrito del domicilio de cualquiera de ellos y manifestarán verbalmente al Juez su deseo de contraer matrimonio, expresando los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de ellos y los nombres y apellidos de sus padres. También deberán exhibir la partida de nacimiento de cada uno de los solicitantes, y si alguno de ellos necesitare permiso, de conformidad con los artículos 94 y 95 del Código Civil, deberán también exhibir dicho permiso por

escrito, salvo que quien deba darlo firm su solicitud verbal a la de los presuntos contrayentes.

Artículo 2º Hecha la petición verbal de que trata el artículo anterior, el Juez recibirá a los presuntos contrayentes, el momento de que no se hallen impedidos para contraer matrimonio por ninguna de las causas de que trata los artículos 92, 93 y 94 del Código Civil, a los cuales les dará lectura si lo creyere necesario.

Artículo 3º Presuado el juramento por los presuntos contrayentes, el Juez les otorgará en seguida la licencia para el matrimonio, si a su juicio no hubiere impedimento para creer que existe algún impedimento legal.

Artículo 4º Si a juicio del Juez hubiere motivo para creer que existe algún impedimento, podrá exigir a los presuntos contrayentes, que además del juramento que ya han prestado, exhiban otras pruebas documentales o testificales que fueren necesarias para acreditar su capacidad.

Artículo 5º Obtenida la licencia para el matrimonio, los interesados podrán ocurrir ante el sacerdote o ministro religioso de cualquier culto que tenga personería jurídica en la República para que éste celebre la ceremonia nupcial.

Artículo 6º El ministro religioso que dela autorizar la ceremonia examinará en primer lugar si la licencia está en buen estado, y en caso afirmativo, autorizará la ceremonia conforme a los ritos de su religión en presencia de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Artículo 7º Celebrada la ceremonia, el ministro religioso que la hubiere autorizado extenderá una acta del casamiento que deberá ser firmada por él, por los contrayentes y por los dos testigos.

Artículo 8º Dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se efectúe el matrimonio, el sacerdote o ministro religioso que lo hubiere autorizado dará el informe del caso a la Oficina local del Registro Civil.

Artículo 9º La unión que se impone a los funcionarios públicos y a los ministros religiosos que contienen dar el informe de que trata el artículo anterior, será impuesta por el Registrador del Estado Civil o el funcionario local del Registro Civil que primero tuviere conocimiento de la omisión.

Artículo 10. El funcionario del Registro Civil a quien correspondiere la inscripción del matrimonio, hará dicha inscripción con vista del informe remitido por el ministro religioso que lo hubiere autorizado, y con vista del acta de matrimonio firmada por dicho ministro, los contrayentes y los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, si los contrayentes le presentaren este documento antes de serle enviado el informe.

Artículo 11. El funcionario encargado del Registro inscribirá en sus libros al matrimonio efectuado y extenderá además una anotación de la inscripción al pie de el acta de matrimonio que le presenten los contrayentes, si éstos se lo solicitaren.

Por esta anotación cobrará el Registrador los derechos correspondientes a un certificado.

Artículo 12. La licencia de matrimonio, el acta de la ceremonia y la anotación del Registrador, serán extendidas en una sola hoja de papel, siendo cada documento uno o continuación del otro, en el orden expresado.

Artículo 13. La licencia de matrimonio será del siguiente tenor:

REPUBLICA DE PANAMA
Poder Judicial.
Juzgado Municipal del Distrito de.....
Por cuanto en esta fecha han comparacido ante mí..... años de edad de nacionalidad..... de profesión..... domiciliado en..... de residente en..... Y años de edad, de nacionalidad..... domiciliada en..... y residente en.....

...y han solicitado licencia para contraer matrimonio religioso conforme a los ritos del culto..... y han prestado el juramento correspondiente y por cuanto aparece a mi entera satisfacción que no existe impedimento legal para que los solicitantes puedan contraer matrimonio, y que la religión..... tiene personería jurídica en la República de Panamá.

Por tanto, concedo licencia a los solicitantes para contraer matrimonio conforme lo solicitan y se autoriza a cualquier sacerdote o ministro religioso o del culto..... que según sus constituciones tenga facultad para que celebre dicho matrimonio dentro de la jurisdicción de este Distrito.

Dada, firmada y sellada en..... a los..... días del mes de..... del año de.....

Juez Municipal.
Secretario.

(Timbre)
(Señlo)
Derechos: B. 0.50.

Observaciones especiales.....

Artículo 14. El acta de matrimonio de que trata el artículo 8º de este Decreto, será del siguiente tenor:

ACTA DE MATRIMONIO
Yo..... (nombre y apellido del sacerdote o ministro religioso).
(título o designación del cargo eclesiástico correspondiente).

CRÉDITO:
Que en la fecha abajo expresada me en vínculo matrimonial en las personas cuyos nombres quedan expresados en la anterior licencia y que presenciaron la ceremonia nupcial, en calidad de testigos, los señores.....

En fe de lo cual se firma esta acta en..... a los..... días del mes de..... del año de.....

(nombre).
(título).
El desposado,
La desposada,

Los testigos:
Observaciones especiales.....

Artículo 15. La anotación que debe extender el funcionario del Registro Civil al pie del acta cuando ésta le sea presentada, será del siguiente tenor:

REPUBLICA DE PANAMA.
Registro del Estado Civil.
Yo..... (nombre del funcionario).
(título del funcionario).
CRÉDITO:
Que el acta de matrimonio anterior ha sido inscrita en el Registro local del Estado Civil al folio..... del Tomo..... bajo el número.....

En fe de lo cual firmo este certificado en..... a los..... días del mes de..... del año.....
(nombre).
(título).
(Señlo).

Artículo 16. Todo Juez Municipal a quien corresponda expedir licencias para matrimonios deberá dejar constancia en un libro que lleve al efecto, en las licencias que extienda, el dicho libro deberá constar los mismos nombres, calidades y circunstancias que aparecen en la licencia que se entrega a los interesados y el recibo de ésta firmado por ambos. Estos libros serán suministrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 17. Para las licencias que otorguen los Jueces Municipales, y para las actas y anotaciones del registro se usará frimadas impresas que el Gobierno pondrá a la venta en los Juzgados Municipales al precio de B.20 cada una. Precio que se pagará adhiriendo timbres de ese valor que deberán ser anulados por el Juez. A falta de esas frimadas dichos documentos podrán ser extensos en papel sellado de primera clase, como cualquier copia judicial.

Artículo 18. Todo sacerdote o ministro religioso autorizado para celebrar matrimonios que deba llevar un libro en el cual hará constar por duplicado, en el tomoario y en las hojas que deben separarse, los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de las personas que ante él hayan contraído matrimonio y la hoja separable del tomoario es la que debe remitir al funcionario del Registro Civil, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley y en el artículo 9º de este Decreto.

Artículo 19. En los casos en que sea necesario para la expedición de la licencia la intervención de padres, tutores u otras personas que deban dar permiso para la celebración del matrimonio de menores de edad, o cuando uno de los presuntos contrayentes sea viudo o viuda que estén en los casos que expresan los ordinarios segundo y tercero del artículo 94 del Código Civil, o sea tutor o descendiente sólo sujeto a las condiciones que exige el ordinal 4º de la misma disposición, o cuando haya habido necesidad de interponer un embargo para establecer la capacidad de los solicitantes, o en cualquier caso en que ocurra una o más circunstancias extraordinarias para la expedición de la licencia, se harán constar dichas circunstancias en el espacio de la licencia designado al efecto con el epígrafe de Observaciones especiales.

Artículo 20. En los casos en que un sacerdote o ministro religioso celebre matrimonio in articulo mortis o en que uno de los contrayentes se case por poder o que ocurra una o más circunstancias extraordinarias en el acta de la ceremonia nupcial, se harán constar dichas circunstancias en el espacio del acta designado para ese efecto con el epígrafe de Observaciones especiales.

Artículo 21. Cuando no ocurra ninguna circunstancia de las expresadas en los dos artículos anteriores, en el espacio de que ellos tratan deberá estamparse la palabra Ninguna.

Artículo 22. Las licencias de matrimonio se considerarán como certificaciones fuera de juicio para los efectos del artículo 632 del Código Judicial. El Juez tendrá derecho a percibir la suma de cincuenta centésimos de balboa por cada licencia que expida haciéndolo constar así en el documento.

Artículo 23. En los Distritos donde hubiere más de un Juez, se establecerá artículo 632 del Código Judicial. El Juez tendrá derecho a percibir la suma de cincuenta centésimos de balboa por cada licencia que expida haciéndolo constar así en el documento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y un días del mes de Mayo de mil novecientos diez y nueve.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos a saber: Santiago de la Guardia, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y Justus H. Preger, en representación de Goodyear Tire & Rubber Co., de South America, por la otra, que se denominará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

PRIMERO. El Gobierno permite al Contratista que construya o adquiera por compra, cesión o arrendamiento, en la ciudad de Colón, en el sitio que designe una construcción compuesta por el Avalúo Oficial y el Inspector de Puerto, un edificio que destinará para Almacén de Depósito con Garantía (Bonded Warehouse).

SEGUNDO. El Contratista tendrá derecho a depositar en el edificio ya referenciado, sin pagar los derechos de introducción y previo el pago de los derechos consulares, de certificación y de estampillas, todos los artículos y efectos que directamente o por medio de terceros, sean para el consumo o uso en la República, para la venta a las autoridades de la Zona del Canal para el uso de los empleados al servicio del Gobierno Americano en dicha Zona; para la venta a las navas que pasen por el Canal o para la exportación.

TERCERO. Cuando las mercancías o efectos se extraigan del depósito para efectos de la venta o consumo en la República, pagarán los derechos de introducción respectivos; cuando se vendan a las autoridades americanas en la Zona del Canal o cuando se vendan a buques que pasen por el Canal no pagarán este impuesto, y cuando se reexporten pagarán un cinco por ciento de los derechos de introducción.

CUARTO. No se podrá extraer mercancía alguna del depósito sin el correspondiente permiso de la autoridad competente y en presencia del cupulado público que el Poder Ejecutivo designará al efecto. Este empleado tendrá siempre en su poder una de las llaves del edificio y estará siempre listo para presenciar la extracción de las mercancías.

Si se comprueba que se ha sacado parte de la mercancía indebidamente, el Gobierno tendrá derecho a ocupar el resto de ella, o exigir, a opción suya del fiador, el pago de los derechos y de las multas que se impongan, pues el hecho se estimará como contrabando.

QUINTO. El Gobierno tendrá en el depósito referido la inspección y vigilancia necesarias para la protección de las rentas nacionales y los gastos que tales inspección y vigilancia ocasionen serán de cargo del Contratista, siempre que no excedan de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales.

SEXTO. Para responder por el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por este contrato, el Contratista presenta como fiador mancomunado y solidario, hasta por la suma de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00), a la Panama Banking Company, cuyos representantes autorizados firman el presente contrato en señal de aceptación.

SÉPTIMO. Será motivo de rescisión del presente contrato, y así podrá ser declarado administrativamente el Gobierno, la falta de cumplimiento, por parte del Contratista, de cualquiera de las cláusulas en él establecidas.

OCTAVO. El Contratista se compromete a mantener siempre en la República un representante legal para que se entienda con el Gobierno acerca de todo lo relacionado con el presente convenio.

NOVENO. Este contrato durará por el término de cinco (5) años contados desde la fecha, y necesita para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Toda constancia se extiende y firma el presente documento en doble original, en Panamá, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.